

## Versión anonimizada

Traducción

C-159/21 - 1

Asunto C-159/21

### Petición de decisión prejudicial

**Fecha de presentación:**

11 de marzo de 2021

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Fővárosi Törvényszék (Tribunal General de la Capital, Hungría)

**Fecha de la resolución de remisión:**

27 de enero de 2021

**Parte demandante:**

GM

**Partes demandadas:**

Országos Idegenrendészeti Főigazgatóság (Dirección General Nacional de la Policía de Extranjería, Hungría)

Alkotmányvédelmi Hivatal (Oficina para la Protección de la Constitución)

Terrorelhárítási Központ (Centro de Lucha contra el Terrorismo)

---

**Fővárosi Törvényszék (Tribunal General de la Capital)**

[omissis] En el procedimiento contencioso-administrativo en materia de asilo [omissis] entre **GM** ([omissis] Budapest [omissis]), parte demandante, [omissis] y **Országos Idegenrendészeti Főigazgatóság** ([omissis] Budapest [omissis]), **primera parte demandada**, [omissis] **Alkotmányvédelmi Hivatal** ([omissis] Budapest [omissis]), **segunda parte demandada**, [omissis] y **Terrorelhárítási Központ** ([omissis] Budapest [omissis]), **tercera parte demandada**, el Fővárosi Törvényszék ha adoptado la siguiente

**resolución:**

Este tribunal incoa un procedimiento de remisión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea para que este interprete determinadas disposiciones de la Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (en lo sucesivo, «Directiva sobre procedimientos de asilo») y de la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (en lo sucesivo, «Directiva relativa a los requisitos de asilo»).

Este tribunal plantea al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las siguientes cuestiones prejudiciales:

1. ¿Deben interpretarse los artículos 11, apartado 2, 12, apartados 1, letra d), y 2, 23, apartado 1, letra b), y 45, apartados 1 y 3 a 5, de la Directiva sobre procedimientos de asilo —a la luz del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»)— en el sentido de que exigen que, en caso de que concurra la excepción mencionada en el artículo 23, apartado 1, de esta Directiva relativa a una razón de seguridad nacional, la autoridad de un Estado miembro que haya adoptado una resolución en materia de protección internacional de denegación o de retirada del estatuto basada en una razón de seguridad nacional y la autoridad especializada que haya determinado el carácter confidencial deben velar por que se garantice de todos modos al solicitante, refugiado o extranjero beneficiario de la protección subsidiaria, o a su representante legal, el derecho a acceder al menos a la esencia de la información o datos confidenciales o clasificados en que se sustenta la resolución basada en dicha razón y a hacer uso de esa información o datos en el procedimiento relativo a la decisión, en el supuesto de que la autoridad responsable alegue que dicha comunicación sería contraria a la razón de seguridad nacional?
2. En caso de respuesta afirmativa, ¿qué debe entenderse exactamente por «la esencia» de los motivos confidenciales en que se basa tal resolución, al aplicar el artículo 23, apartado 1, letra b), de la Directiva sobre procedimientos de asilo, a la luz de los artículos 41 y 47 de la Carta?
3. ¿Deben interpretarse el artículo 14, apartado 4, letra a), y el artículo 17, apartado 1, letra d), de la Directiva relativa a los requisitos de asilo, y el artículo 45, apartados 1, letra a), y 3 a 4, de la Directiva sobre procedimientos de asilo y el considerando 49 de esta en el sentido de que se oponen a una normativa nacional con arreglo a la cual la retirada o la exclusión del estatuto de refugiado o de extranjero beneficiario de la protección subsidiaria se llevan a cabo en virtud de una resolución no fundamentada, que se basa exclusivamente en la remisión automática al dictamen vinculante e imperativo de la autoridad especializada,

asimismo no motivado, que determina que existe un peligro para la seguridad nacional?

4. ¿Deben interpretarse los considerandos 20 y 34 y los artículos 4 y 10, apartados 2 y 3, letra d), de la Directiva sobre procedimientos de asilo y los artículos 14, [apartado] 4, letra a), y 17, [apartado] 1, letra d), de la Directiva relativa a los requisitos de asilo en el sentido de que se oponen a una normativa nacional con arreglo a la cual dicha autoridad especializada efectúa un examen relativo a la causa de exclusión y adopta una resolución sobre el fondo en un procedimiento que no se ajusta a las disposiciones sustantivas y procedimentales de la Directiva sobre procedimientos de asilo y de la Directiva relativa a los requisitos de asilo?

5. ¿Debe interpretarse el artículo 17, apartado 1, letra b), de la Directiva relativa a los requisitos de asilo en el sentido de que se opone a una exclusión basada en una circunstancia o delito que ya se conocía antes de la adopción de la sentencia o resolución definitiva de reconocimiento del estatuto de refugiado pero no fundamentó una causa de exclusión ni en relación con el reconocimiento del estatuto de refugiado ni con la protección subsidiaria?

## Fundamentos

### I. Objeto del litigio principal y hechos pertinentes

El demandante, de nacionalidad siria, solicitó asilo en 2005 mientras cumplía una pena privativa de libertad impuesta por uso indebido de una cantidad considerable de estupefacientes, con arreglo a una condena penal firme en 2002. El demandante obtuvo el estatuto de «acogido»,<sup>1</sup> pero perdió dicho estatuto en 2010 con motivo de una revisión de este, confirmada mediante resolución judicial. En 2011, el demandante presentó de nuevo una solicitud de concesión del estatuto de refugiado, con motivo de la cual el Fővárosi Törvényszék lo reconoció como refugiado «sur place» mediante sentencia de 29 de junio de 2012. Posteriormente, en 2019, se inició un procedimiento administrativo de oficio para la retirada del estatuto de refugiado[;] el recurso contra esa resolución administrativa (resolución [omissis] de 15 de julio de 2019) se sustanció ante el órgano jurisdiccional remitente en un procedimiento contencioso-administrativo en el que se retiró al demandante el estatuto de refugiado, si bien se declaró que procedía aplicar la prohibición de devolución. Durante el procedimiento administrativo, la tercera demandada (Centro de Lucha contra el Terrorismo) y la segunda demandada (Oficina para la Protección de la Constitución) en el presente procedimiento contencioso-administrativo habían llegado a la conclusión en su dictamen de que

<sup>1</sup> NdT: traducción literal de «befogadott», uno de los estatutos que regula la Ley húngara sobre el derecho de asilo, precisamente para aquellas personas a quienes no se conceda el estatuto de refugiado o la protección subsidiaria pero a quienes deba aplicarse el principio de no devolución.

la permanencia del demandante en Hungría constituía un peligro para la seguridad nacional. Sobre la base de lo anterior, la autoridad competente en materia de asilo concluyó que, en el caso del demandante, concurría una causa de exclusión del reconocimiento del estatuto de refugiado y del de extranjero beneficiario de la protección subsidiaria.

## II. Elementos esenciales de las alegaciones de las partes

Al inicio del procedimiento judicial, el representante legal del **demandante** propuso que el órgano jurisdiccional remitente iniciara un procedimiento de remisión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Tribunal de Justicia»)[;] objetó que, básicamente, no podía acceder a la esencia de los datos «confidenciales» que en que se basaba el peligro para la seguridad nacional y que, en el supuesto de que pudiera acceder a ellos, tampoco podía utilizarlos en el procedimiento judicial en virtud de la legislación vigente. Subrayó que también la interpretación pertinente del Tribunal de Justicia indica que la autoridad competente en materia de asilo debe realizar una evaluación individual de la solicitud y no puede basar su decisión únicamente en las conclusiones del dictamen de la autoridad especializada (en materia de seguridad nacional). Además, el demandante consideraba que la legislación húngara —sin autorización del Derecho de la Unión— añade un motivo de exclusión contrario al Derecho de la Unión a los motivos de exclusión que conducen a la retirada del estatuto.

Las **demandadas** segunda y tercera, en calidad de autoridades especializadas, se remitieron a las circunstancias constatadas en sus propios procedimientos y contenidas en el expediente clasificado, y mantuvieron sus conclusiones sobre el peligro para la seguridad nacional.

La autoridad competente en materia de asilo, designada como primera demandada, insistió en el resultado de la intervención de las autoridades especializadas, designadas como demandadas segunda y tercera, según las cuales la permanencia del demandante en el territorio húngaro constituye un peligro para la seguridad nacional. A la luz de lo anterior, la autoridad competente en materia de asilo opina que no puede reconocerse al demandante ni el estatuto de refugiado ni el de beneficiario de la protección subsidiaria.

### **III. Disposiciones legales pertinentes:**

#### ***Derecho de la Unión***

##### *Derecho de la Unión relativo a las cuestiones prejudiciales primera y segunda:*

1. La Directiva sobre procedimientos de asilo, en particular sus artículos 11, apartado 2, 12, apartados 1, letra d), y 2, 23, apartado 1, letra b), y 45, apartados 1 y 3 a 5
2. La Carta, en particular sus artículos 41 y 47

##### *Derecho de la Unión relativo a las cuestiones prejudiciales tercera y cuarta:*

1. La Directiva relativa a los requisitos de asilo, en particular los artículos 14, apartado 4, letra a), y 17, apartado 1, letra d)
2. La Directiva sobre procedimientos de asilo, en particular sus artículos 4, 10, apartados 2 y 3, letra d), y 45, apartados 1, letra a), y 3 y 4, y considerandos 20, 34 y 49

##### *Derecho de la Unión relativo a la quinta cuestión prejudicial:*

La Directiva relativa a los requisitos de asilo, en particular el artículo 17, apartado 1, letra b)

#### ***Normativa húngara:***

##### *Derecho húngaro relativo a las cuestiones prejudiciales primera y segunda:*

Artículo 57 de la a menedékjogról szóló 2007. évi LXXX. törvény (Ley LXXX de 2007, sobre el derecho de asilo; en lo sucesivo, «Ley sobre el derecho de asilo»)

(1) En los procedimientos regulados por la presente Ley, la autoridad especializada emitirá un dictamen sobre las cuestiones técnicas cuya apreciación esté comprendida en el ámbito de sus competencias. [...]

(3) La autoridad competente en materia de asilo no podrá apartarse del dictamen de la autoridad especializada si la decisión sobre lo estipulado en él no es de su competencia. [...]

Artículo 3 de la a minősített adat védelméről szóló 2009. évi CLV. törvény (Ley CLV de 2009, de protección de información clasificada; en lo sucesivo, «Ley de protección de información clasificada»)

1. Información clasificada:

a) Información clasificada nacional: cualquier información comprendida en el ámbito de los intereses públicos susceptibles de ser protegidos mediante clasificación, que contenga la marca de clasificación de acuerdo con los requisitos formales especificados en esta Ley o en la legislación adoptada en virtud de esta, respecto de la cual, independientemente de su forma de presentación, el clasificador ha establecido en el procedimiento de clasificación que su divulgación, adquisición no autorizada, modificación o utilización, puesta a disposición de una persona no autorizada o el hecho de impedir su acceso a la persona facultada, durante su período de validez, infringe o compromete directamente alguno de los intereses públicos susceptibles de ser protegidos mediante clasificación (en lo sucesivo, conjuntamente, «perjudica»), y, teniendo en cuenta su contenido, limita su divulgación y accesibilidad en el marco de la clasificación; [...]

[omissis] [definiciones no pertinentes para la presente petición]

#### Artículo 11 de la Ley de protección de información clasificada

(1) El interesado estará facultado para acceder a sus datos personales que tengan la condición de información clasificada nacional sobre la base de la autorización de acceso emitida por el clasificador y sin necesidad de una habilitación personal de seguridad. Antes de acceder a la información clasificada nacional, el interesado deberá efectuar una declaración escrita de confidencialidad y cumplir las normas de protección de la información clasificada nacional.

(2) A petición del interesado, el clasificador decidirá en un plazo de 15 días si concede la autorización de acceso. El clasificador denegará la autorización de acceso si el acceso a la información perjudica el interés público subyacente a la clasificación. El clasificador deberá motivar la denegación de la autorización de acceso.

(3) En caso de denegación de la autorización de acceso, el interesado podrá impugnar dicha resolución por la vía contencioso-administrativa. Si el tribunal estima el recurso, el clasificador estará obligado a emitir la autorización de acceso. El tribunal conocerá del asunto a puerta cerrada. Solo podrá conocer del procedimiento un juez que haya sido sometido a un control de seguridad nacional con arreglo a la Ley de Servicios de Seguridad Nacional. El demandante, la persona que participe como parte interesada junto a la parte demandante y su representante no tendrán acceso a la información clasificada durante el procedimiento. Otras personas que intervengan en el procedimiento y sus representantes solo podrán tener acceso a la información clasificada si han sido sometidos a un control de seguridad nacional con arreglo a la Ley de Servicios de Seguridad Nacional.

#### Artículo 12 de la Ley de protección de información clasificada

(1) El responsable del tratamiento de la información clasificada podrá denegar al interesado el derecho a acceder a sus datos personales si el interés público

subyacente a la clasificación se viera comprometido por el ejercicio de ese derecho.

(2) Cuando se hagan valer ante un tribunal los derechos del interesado, se aplicará *mutatis mutandis* al tribunal que conozca del asunto y al acceso a la información clasificada lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3.

Artículo 13 de la Ley de protección de información clasificada

(1) La información clasificada solo podrá ser utilizada por la persona a la que asista una justificación en aras del desempeño de una función estatal o pública y que, sin perjuicio de las excepciones previstas por la ley, disponga de

- a) una habilitación personal de seguridad válida y correspondiente al nivel de clasificación de la información que se desea utilizar,
- b) una declaración de confidencialidad y
- c) una autorización de uso. [...]

(5) Salvo que la ley disponga otra cosa, corresponderá al juez ejercer las facultades de disposición necesarias para resolver los asuntos atribuidos según el orden de reparto, sin necesidad de control de seguridad nacional, habilitación personal de seguridad, declaración de confidencialidad o autorización de uso.

*Derecho húngaro relativo a las cuestiones prejudiciales tercera y cuarta:*

Artículo 8 de la Ley sobre el derecho de asilo

(4) No podrá reconocerse como refugiado a un extranjero cuya permanencia en el territorio de Hungría constituya un peligro para la seguridad nacional.

Artículo 15 de la Ley sobre el derecho de asilo «No se reconocerá la protección subsidiaria al extranjero [...]

b) cuya permanencia en el territorio de Hungría constituya un peligro para la seguridad nacional.»

*Derecho húngaro relativo a la quinta cuestión prejudicial*

Artículo 15 de la Ley sobre el derecho de asilo «No se reconocerá la protección subsidiaria al extranjero [...]

ab) contra el que concurra una causa de exclusión con arreglo al artículo 8, apartado 5;

Artículo 8 de la Ley sobre el derecho de asilo

- (5) No se reconocerá como refugiado a un extranjero al que un tribunal
- a) haya condenado mediante sentencia definitiva a una pena privativa de libertad de una duración igual o superior a cinco años por la comisión de un delito doloso,
  - b) haya condenado mediante sentencia definitiva a una pena privativa de libertad por la comisión de un delito en calidad de reincidente, reincidente múltiple o reincidente múltiple violento,
  - c) haya condenado mediante sentencia definitiva a una pena privativa de libertad de una duración igual o superior a tres años por la comisión de un delito contra la vida, la integridad física o la salud, un delito que ponga en peligro la salud, un delito contra la libertad humana, un delito contra la libertad e indemnidad sexuales, un delito por perturbación de la paz pública, un delito contra la seguridad pública o un delito contra la Administración pública.

#### **IV. Motivación de la petición de decisión prejudicial**

##### ***Cuestiones prejudiciales primera y segunda***

La jurisprudencia pertinente de la Kúria (Tribunal Supremo) considera que los derechos procesales de los interesados están garantizados por el mero hecho de que el juez que controla una resolución administrativa basada en información clasificada puede consultar los documentos de la autoridad especializada que contienen la información clasificada. Por lo tanto, no se exige que el interesado pueda conocer y utilizar la información en cuestión, o al menos su esencia.

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia relativa a la limitación de derechos en relación con las resoluciones basadas en información confidencial puede consultarse, en particular, en los asuntos C-300/11 y C-593/10.

En el caso del demandante, la decisión de la autoridad competente en materia de asilo de excluirlo de la protección internacional se basa únicamente en el hecho de que las dos autoridades especializadas que han participado en el procedimiento (las demandadas segunda y tercera) declararon en sus dictámenes que la permanencia del demandante en Hungría «constituye un peligro para la seguridad nacional». La autoridad competente en materia de asilo no conocía los motivos en los que se basó el dictamen de la autoridad especializada, incluida la información clasificada.

Ni el demandante ni su representante legal pudieron formular alegaciones sobre el dictamen no motivado de la autoridad especializada, obtenido por la autoridad competente en materia de asilo en el procedimiento administrativo, ni impugnar su fundamento ya en el procedimiento administrativo. El demandante tiene la posibilidad de presentar una solicitud de acceso a la información clasificada sobre su persona en virtud de la Ley de protección de información clasificada, pero,

incluso si se le concede el acceso a la información clasificada, tampoco tiene la posibilidad de utilizarla en el procedimiento administrativo o judicial. [Las demandadas en el procedimiento principal, la Oficina para la Protección de la Constitución y el Centro de Lucha contra el Terrorismo, según su respuesta a la solicitud de información de interés público presentada por el Magyar Helsinki Bizottság (Comité Helsinki de Hungría), no concedieron ningún permiso a los interesados para acceder a la información clasificada que les concernía en ninguna de las solicitudes que recibieron en 2019 y el primer semestre de 2020].

La inexistencia de un derecho a utilizar la información supone que, aun teniendo conocimiento de la información confidencial, el demandante no tiene la posibilidad de formular alegaciones sobre los motivos en que se basa la resolución adoptada en el procedimiento de asilo ni, por tanto, de presentar argumentos en apoyo de la inaplicabilidad de la causa de exclusión.

La Ley de protección de información clasificada no permite que la autoridad especializada que decide sobre la autorización de acceso estime parcialmente la solicitud de acceso comunicando la esencia de las razones en las que se basa el dictamen de dicha autoridad.

Aunque el tribunal que controla la legalidad de una decisión en materia de asilo y del dictamen de la autoridad especializada en el que esta se fundamenta (como ocurre en este caso con el tribunal remitente) tiene derecho a acceder a la información confidencial o clasificada, no puede utilizar esa información en ningún sitio, ni siquiera en el procedimiento principal, y el tribunal no puede hacer ninguna declaración o constatación al respecto, ni en el procedimiento judicial ni en la sentencia. Por lo tanto, la sentencia del tribunal carece necesariamente de hechos y circunstancias en los que basar su apreciación a este respecto.

El tribunal debe controlar la resolución administrativa y pronunciarse en última instancia sobre la aplicabilidad de la causa de exclusión basada en la información confidencial o clasificada sin que el demandante o su representante hayan podido presentar su defensa o argumentos o hechos que puedan refutar la [aplicabilidad] de esa causa en su caso individual. El tribunal solamente puede decidir, sin motivar su decisión, si la información clasificada invocada por la autoridad puede justificar la conclusión de la autoridad especializada.

El tribunal no puede garantizar que se comunique, en cualquier caso, al demandante en el litigio principal la esencia de los motivos en que se basan el dictamen de la autoridad especializada y la resolución sobre el fondo en materia de asilo controlados por el tribunal.

El artículo 23, apartado 1, letra b), de la Directiva sobre procedimientos de asilo no ha sido transpuesto al Derecho húngaro, lo que da lugar a una excepción adicional a la excepción explícita autorizada en este artículo de dicha Directiva. Sin embargo, ni la Directiva ni el artículo 72 TFUE, ni ninguna otra disposición del Derecho de la Unión, autorizan a hacerlo.

Por lo tanto, según se ha expuesto, no está claro si la legislación húngara invocada garantiza los derechos procesales fundamentales del demandante garantizados en la Directiva sobre procedimientos de asilo y en el artículo 47 de la Carta, así como el derecho a un recurso efectivo.

Las disposiciones antes citadas de la Directiva sobre procedimientos de asilo también requieren una interpretación precisa porque una restricción o denegación del acceso a la información confidencial que menoscabe los derechos procesales y el derecho a un recurso efectivo puede dar lugar, en última instancia, a una violación del derecho de asilo (artículo 18 de la Carta) y de otros derechos fundamentales sujetos parcialmente a una prohibición de restricción (artículos 2, 4, 6 y 19 de la Carta) en caso de una decisión infundada en materia de protección internacional.

#### *Cuestiones prejudiciales tercera y cuarta*

El Tribunal de Justicia ya ha declarado en el asunto C-369/17 que la autoridad competente en materia de asilo debe adoptar una decisión individualizada sobre las causas de exclusión, examinando y ponderando en cuanto al fondo cada uno de los hechos disponibles. Las sentencias C-715/17 y C-380/18 también contienen indicaciones relativas a dicha ponderación.

En virtud de la normativa húngara, la autoridad especializada debe emitir un dictamen vinculante y no motivado sobre la existencia de un «peligro para la seguridad nacional» del que la autoridad competente en materia de asilo no puede apartarse, de manera que, a este respecto, la resolución de esta última solo contiene una remisión al dictamen de la autoridad especializada y una referencia a la legislación. Por consiguiente, la normativa húngara tiene como consecuencia que la decisión sobre el fondo de la protección internacional se adopte en una resolución de la autoridad competente en materia de asilo —que tampoco conoce la fundamentación del dictamen de la autoridad especializada— en la que, en última instancia, no es posible llevar a cabo un examen detenido de la existencia y la aplicabilidad en el caso individual de la causa de exclusión, ni tener en cuenta las circunstancias individuales ni ponderar la necesidad y la proporcionalidad. De las Directivas y de las sentencias pertinentes del Tribunal de Justicia se desprende que, incluso en caso de intervención de una autoridad especializada (en seguridad nacional), la autoridad responsable no puede adoptar una decisión sobre el fondo de la solicitud de asilo (es decir, si reconoce o retira el estatuto de refugiado o de extranjero beneficiario de la protección subsidiaria) que se basa exclusiva y automáticamente en la decisión de otra autoridad —investida de competencia para pronunciarse sobre una cuestión especializada parcial-sin proceder por sí misma a la evaluación requerida con arreglo al artículo 4 de la Directiva relativa a los requisitos de asilo.

Por lo tanto, la normativa húngara tiene como consecuencia que no es la autoridad competente en materia de asilo quien realiza el examen sobre el fondo de la protección internacional y adopta en última instancia la correspondiente decisión,

sino dos autoridades especializadas que no reúnen los requisitos ni están facultadas con arreglo a la Directiva sobre procedimientos de asilo para realizar ese examen y adoptar esa decisión, y que no llevan a cabo sus procedimientos de conformidad con las disposiciones sustantivas y procedimentales de las Directivas pertinentes. Esta sustracción de competencia, que parece contraria al Derecho de la Unión, puede dar lugar a un menoscabo de las garantías procesales previstas en el Derecho de la Unión.

En el caso de la protección subsidiaria, aunque el artículo 17, apartado 1, letra b) de la Directiva relativa a los requisitos de asilo es una disposición imperativa, su aplicación también requiere una evaluación individual, un examen detenido y una ponderación por parte de la autoridad competente en materia de asilo. Por un lado, la propia disposición indica que la consideración de que concurre un requisito relacionado con un peligro para la seguridad que figura en esa causa de exclusión debe sustentarse en «motivos fundados». Por otro lado, el artículo 19, apartado 4, establece expresamente que el Estado miembro demostrará en cada caso que la persona de que se trate no tiene derecho (o ha dejado de tener derecho) a protección subsidiaria de conformidad con el artículo 19, apartado 3 (es decir, la alegación de peligro para la seguridad).

#### ***Sobre la quinta cuestión prejudicial***

La autoridad competente en materia de asilo declaró, basándose en el motivo de exclusión previsto en el artículo 15, letra ab), de la Ley sobre el derecho de asilo, que no puede reconocerse al demandante el estatuto de extranjero beneficiario de la protección subsidiaria. Para ello, se basó en una condena penal pronunciada contra el demandante el 6 de junio de 2002, que devino definitiva hace 18 años, por un delito, en su opinión, «de carácter grave».

La pena privativa de libertad impuesta en dicha sentencia fue cumplida por el demandante en 2004, hace 16 años, y este delito ya era conocido cuando se concedió al demandante el estatuto de refugiado, que no obstante fue reconocido, y ni la autoridad ni el tribunal que se pronunció sobre la concesión del estatuto de refugiado aplicaron el motivo de exclusión en relación con este delito.

#### **Parte final**

[omissis] [consideraciones procesales de Derecho interno]

Budapest, 27 de enero de 2021.

[omissis] [firmas]